

Expediente Arbitral N° 0012-2015

Consortio San José  
Municipalidad Distrital de Conchucos

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

DEMANDANTE : CONSORCIO SAN JOSE

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCHUCOS

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Laudo Arbitral de Derecho expedido por la Árbitro Único Lorena Antonieta Suárez Alvarado; en la controversia suscitada entre Consortio San José (en adelante, EL CONSORCIO) y la Municipalidad Distrital de Conchucos (en adelante, LA MUNICIPALIDAD).

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS:

**I. ANTECEDENTES.-**

- 1.1. Con fecha 24 de septiembre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2012-MDC para la ejecución de la obra: CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE: "SAN JOSE - SANTA ANA - HUATAULLO, DISTRITO DE CONCHUCOS - PROVINCIA DE PALLASCA - ANCASH".
  
- 1.2. Con fecha 26 de septiembre de 2012, las partes intervinientes suscribieron el CONTRATO ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 005-2012-MDC (en adelante, EL CONTRATO), por un monto ascendente a S/. 1'798,830.28 (Un millón setecientos noventa y ocho mil ochocientos treinta con 28/100 Soles).

- 1.3. Con fecha 29 de noviembre de 2013 las partes suscribieron el Acta de Recepción de Obra, en mérito de la cual el Comité de Recepción de Obra de LA MUNICIPALIDAD, verificó el cumplimiento de lo establecido en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, constatándose la realización de las partidas consideradas con el expediente técnico aprobado, encontrándolo conforme.
- 1.4. Mediante Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07 de julio de 2014, LA MUNICIPALIDAD dispuso aprobar el Expediente de Liquidación de la Obra, estableciéndose como saldo a favor del CONSORCIO, la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles), monto que resolvió devolver.

## II. EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE. -

- 2.1. Las partes acordaron que cualquier controversia que se suscite durante la etapa de ejecución contractual sería sometida a arbitraje administrativo. En ese sentido, la vigésimo segunda cláusula del CONTRATO establece lo siguiente:

*“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de Caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

Siguiendo con lo establecido por la cláusula precitada, las partes decidieron someter la controversia surgida entre ellos a un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

### III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO. -

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se procedió con la designación de la abogada Lorena Antonieta Suárez Alvarado como Árbitro Único conforme a las reglas establecidas para tales efectos.
- 3.2. Con fecha 06 de noviembre de 2015 se celebró la Audiencia de Instalación donde se declaró instalado a la Árbitro Único. A dicha Audiencia asistió el representante legal del CONSORCIO, señor Daniel De la Cruz Cerna. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de LA MUNICIPALIDAD.
- 3.3. En dicha oportunidad, la Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitro y que se conduciría con independencia e imparcialidad.
- 3.4. De igual forma, en el Acta de Instalación de la Árbitro Único, la parte asistente y la Árbitro acordaron que el presente procedimiento se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; y, en su defecto, de acuerdo a los dispuesto por Ley de contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus respectivas normas modificatorias, y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- 3.5. Asimismo, se acordó que en caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho y de las practicas arbitrales.

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado – Árbitro Único

---

**IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL CONSORCIO.-**

- 4.1. Por escrito N° 01 presentado el 20 de noviembre de 2015, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

***"I. PETITORIO***

*(...)*

**2.1.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral, Declare Fundado mi Demanda Arbitral y se ORDENE el PAGO de a suma S/. 24,752.81 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 881/100 NUEVOS SOLES), por concepto de Reajuste de Fórmula Polinómica a favor del recurrente como Representante legal del Consorcio "San José", de conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07/07/14.*

**2.2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral, Declare Fundado el pedido de Indemnización de Daños y Perjuicios por la suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles en favor del recurrente como Representante del Consorcio "San José".*

**2.3.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la demandada Municipalidad Distrital de Conchucos, cumpla con DEVOLVER el íntegro de las Costas y Costos que genere el presente proceso arbitral.*

**4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:**

- 4.2.1. El CONSORCIO señaló que habiendo culminado la obra en su totalidad se procedió a la verificación física de la obra por parte de los integrantes del Comité, constatándose la realización de las partidas consideradas en el Expediente Técnico aprobado, señalando su conformidad en el Acta de Recepción de Obra con fecha 29 de noviembre de 2013.

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

4.2.2. Una vez ello, EL CONSORCIO señaló que LA MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07 de julio de 2014 que resuelve aprobar el Expediente de Liquidación de la obra, estableciéndose la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) como saldo a favor de EL CONSORCIO por concepto de reajuste de fórmula polinómica. En dicha resolución la MUNICIPALIDAD también dispuso la devolución del saldo a favor.

4.2.3. EL CONSORCIO indicó que debido al tiempo transcurrido y ante el incumplimiento de la devolución del saldo a favor, se emitieron dos cartas notariales a fin de requerir la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles).

4.2.4. Finalmente, EL CONSORCIO señaló que la falta de pago de la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) ha generado un perjuicio económico que debe ser indemnizado en atención a los siguientes daños:

- Daño Emergente: Constituido por los gastos efectuados por el recurrente al tener que viajar constantemente a Conchucos, con la finalidad de que se le haga entrega del monto pendiente de devolución.
- Lucro Cesante: Constituido por los ingresos que se ha dejado de percibir, pues perdía dinero cada vez que el representante viajaba a Conchucos, no pudiendo incrementar su patrimonio.
- Factor Atribuido: Constituido por la culpa del representante legal de LA MUNICIPALIDAD con la que está obrando a no querer desembolsar el monto de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles).

## V. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD. -

5.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de diciembre de 2015, la Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, y correr traslado a LA MUNICIPALIDAD, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

conveniente, formulase reconvencción, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del Acta de Instalación.

- 5.2. Mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de enero de 2016, la Árbitro Único dispuso tener por no contestada a demanda arbitral, pese a que LA MUNICIPALIDAD se encontraba debidamente notificada.

**VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

- 6.1. Mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de enero de 2016 se citó a las partes a la Audiencia Única de Conciliación, Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 05 de febrero de 2016.

- 6.2. En la fecha señalada, se llevó a cabo la referida audiencia, la misma que contó con la asistencia del señor Daniel De la Cruz Cerna, acompañado por su abogado Victor Anatolio Montesinos Lomparte, en representación del CONSORCIO. Asimismo, se contó con la participación del abogado Javier Elvis Palacios Rabanal en representación de LA MUNICIPALIDAD.

- 6.3. En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **CONCILIACIÓN:** La Árbitro Único inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, el abogado de la MUNICIPALIDAD no cuenta con las facultades especiales para procesos arbitrales. Sin perjuicio de ello, se indicó que se dejaba abierta la posibilidad que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.
- **SANEAMIENTO:** La Árbitro Único procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes, para el desarrollo del proceso, declarando saneado el proceso arbitral.

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

Estableciendo que LA MUNICIPALIDAD no interpuso excepciones ni defensas previas.

- **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por EL CONSORCIO, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

*"(...)*

1. *Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DE CONCHUCOS, cumpla con pagar a favor de CONSORCIO SAN JOSÉ la suma de S/. 24,752.81 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 81/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Reajuste de Fórmula Polinómica.*

*Asimismo, se fija como puntos controvertidos accesorios al punto controvertido principal:*

2. *Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCHUCOS, cumpla con pagar a favor de CONSORCIO SAN JOSE la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.*
3. *Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCHUCOS, cumpla con pagar el íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.*

- **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante procedió a la admisión de estos de la siguiente manera:

**"De la parte demandante:**

*Los medios probatorios ofrecidos en la demanda y que se encuentran detallados en el punto V. "Medios Probatorios" de la demanda:*

1. *Contrato de Consorcio "San José", integrado entre la Empresa CONSORCIO CERNA S.A.C., con RUC N° 20541638785, la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS*

Expediente Arbitral N° 0012-2015

Consortio San José  
Municipalidad Distrital de Conchucos

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

DAKOTA E.I.R.L. con RUC N° 20531928823, y la Empresa SAMAR SOCIEDAD COMERCIAL DDE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.R.L. con RUC N 20445102947.

2. Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 005-2012-MDC "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE: "SAN JOSE - SANTA ANA - HUATALLO, Distrito de Conchucos, Provincia de Pallasca - Ancash" de fecha 26/09/12.
3. Acta de Recepción de Obra de fecha 29/11/13.
4. Resolución de Alcaldía N° 137-201-MDC-A de fecha 07/07/2014
5. Carta Notarial de fecha de recepción 17/03/15
6. Casta Notarial de fecha de recepción 18/05/15

**De la parte demandada:**

No se admite ningún medio probatorio debido a que la parte demandada no cumplió con contestar la demanda arbitral.

**Medios Probatorios de Oficio:**

La Árbitro Único se reserva el derecho de solicitar medios probatorios de oficio los que a su criterio considere pertinente en cualquier estado del proceso arbitral. "

- 6.4. En la indicada Audiencia, la Árbitro Único señaló que no habiendo medios probatorios pendientes de actuación, en este acto se declara el cierre de la instrucción y se concedió a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 24) del Acta de Instalación.

**VII. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES. -**

- 7.1. Con escrito de fecha 16 de febrero de 2016, EL CONSORCIO cumplió con presentar sus alegatos en forma escrita.

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

- 7.2. Asimismo, con Resolución N° 04 de fecha 10 de marzo de 2016, la Árbitro Único dispuso citar a las partes intervinientes a la Audiencia de Informes Orales a celebrarse el día 01 de abril de 2016 a horas 09:00 a.m.
- 7.3. En la fecha indicada, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la que no asistió ninguna de las partes, pese a encontrarse debidamente notificadas, estableciéndose el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar.

**VIII. DECLARACIÓN. -**

La Árbitro Único deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, la Árbitro Único deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, la Árbitro Único deja constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por la Árbitro Único, las partes expresaron su conformidad.

Finalmente, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

**IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. -**

**9.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*“Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DE CONCHUCOS, cumpla con pagar a favor de CONSORCIO SAN JOSÉ la suma de S/. 24,752.81 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 81/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Reajuste de Fórmula Polinómica.*

9.1.1. De la lectura del primer punto controvertido, se advierte que EL CONSORCIO solicitó que LA MUNICIPALIDAD cumpla con el pago de la suma S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) correspondiente al saldo a favor liquidado por dicha parte y aceptado por la entidad, conforme a lo resuelto mediante la Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07 de julio de 2014.

9.1.2. Siendo ello así, a fin de verificar la norma aplicable a la presente controversia es necesario señalar que conforme se desprende del CONTRATO, la presente controversia deberá regirse conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes en septiembre de 2012, esto es conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 y en su modificatoria (Ley N° 29873), y en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en su modificatoria (Decreto Supremo 138-2012-EF).

9.1.3. En este sentido, le es aplicable a la presente controversia lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se establece lo siguiente: *“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el*

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado – Árbitro Único

---

*contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

**9.14.** Al respecto, cabe señalar que LA MUNICIPALIDAD mediante la Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07 de julio de 2014 dispuso aprobar la liquidación de obra, estableciendo el monto de S/, 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) a favor del CONSORCIO por concepto de reajuste de fórmula polinómica, resolviendo, adicionalmente, la devolución del referido monto.

**9.15.** Asimismo, en dicha resolución se dio por concluido el CONTRATO una vez consentida la resolución.

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado – Árbitro Único

---

9.1.6. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que ninguna de las partes observó la referida resolución de alcaldía, no habiéndose generado controversia sobre el monto dispuesto. Asimismo, en el desarrollo del presente proceso no se advierte la formulación de cuestiones probatorias que invaliden en contenido de los medios probatorios ofrecidos y admitidos por EL CONSORCIO.

9.1.7. Siendo ello así, y atendiendo a los medios probatorios ofrecidos, a lo manifestado por EL CONSORCIO; la Árbitro Único estima conveniente declarar fundada la primera pretensión procesal y ordenar a LA MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) a favor de EL CONSORCIO.

9.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*“Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCHUCOS, cumpla con pagar a favor de CONSORCIO SAN JOSE la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.”*

9.2.1. Al respecto la Árbitro Único estima conveniente señalar que durante la celebración de la Audiencia Única de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada el 05 de febrero de 2016, se dio la calidad de accesorio al segundo punto controvertido determinado.

9.2.2. Siendo ello así, corresponde indicar que las pretensiones accesorias dependen de la propuesta como principal, existe entre ambas una relación y existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

pretensiones que derivan del mismo título o causa<sup>1</sup>. Este tipo de acumulación objetiva originaria permite que se puedan presentar otras pretensiones que van a ser analizadas.

9.2.3. Al respecto, la Árbitro Único estima conveniente señalar que habiéndose declarado fundada la pretensión principal y habiéndose ordenado a LA MUNICIPALIDAD el pago del saldo a favor de la liquidación de obra presentada ascendente a la suma de S/. 24, 752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles) por concepto de reajuste de fórmula polinómica, es necesario analizar si corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles).

9.2.4. Al respecto, la Árbitro Único estima conveniente señalar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el perjudicado para exigir del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1969° del Código Civil: *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."*

9.2.5. La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario. En este sentido, el artículo 1985° del Código Civil establece que: *"La indemnización comprende las*

---

<sup>1</sup> Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda."

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

*consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño."*

9.2.6. Respecto a la pretensión indemnizatoria, la Árbitro Único anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones; debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de elementos que permitan su admisión:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado<sup>2</sup>.

9.2.7. Lo que implica que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios debe acreditar la existencia de estos cinco elementos para que el juzgador pueda ordenar dicho resarcimiento. De todos estos elementos constitutivos, estimamos conveniente detenernos en la existencia del daño, en tal sentido cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente arbitral no es posible hacer un análisis sobre el supuesto perjuicio ocasionado a EL CONSORCIO, parte que pretende ser indemnizada por un monto dinerario ascendente a la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles), por concepto

---

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan; "Derecho de Responsabilidad Civil"; Gaceta Jurídica; Lima 202; p. 89

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

de viajes que tuvo que realizar su representante a Conchucos para exigir el pago del saldo a favor de la liquidación y correspondiente a los ingresos que ha dejado de percibir.

9.2.8. Cabe señalar que de la documentación ofrecida, EL CONSORCIO no ha cumplido con acreditar fehacientemente el gasto ocasionado por los viajes realizados, ni con acreditar el daño por lucro cesante.

9.2.9. Conforme a lo expuesto, la Árbitro Único estima conveniente declarar infundada la segunda pretensión formulada por EL CONSORCIO.

**9.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL/COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL :**

*"Determinar si corresponde o no, ordenar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCHUCOS, cumpla con pagar el íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.*

9.3.1. Sobre este punto, es necesario tener presente que en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

9.3.2. Asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 33° del Acta de Instalación los honorarios definitivos de la Árbitro Único y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones.

9.3.3. En este punto, la Árbitro Único ha apreciado que durante la prosecución del proceso LA MUNICIPALIDAD no ha realizado el pago de los gastos arbitrales que le correspondían, por lo que atendiendo a los honorarios y gastos administrativos dispuestos en el Acta de Instalación, estima conveniente ordenar que dicha parte cumpla con el pago del 100% de

Expediente Arbitral N° 0012-2015

Consortio San José  
Municipalidad Distrital de Conchucos

---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que cada una de las partes deberán asumir el pago de la asesoría legal que hayan contratado para la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

9.3.4. Por lo tanto, dispóngase que LA MUNICIPALIDAD proceda con el pago de la totalidad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje. Asimismo, establézcase que cada una de las partes deberán asumir los gastos efectuados como consecuencia del presente proceso arbitral (asesores técnicos y legales).

#### DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitro Único,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido, **ORDENÁNDOSE** a la Municipalidad Distrital de Conchucos el pago de la suma de S/. 24,752.81 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos con 81/100 Soles), por concepto de Reajuste de Fórmula Polinómica, de conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 137-2014-MDC-A de fecha 07 de julio de 2014.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en el presente Laudo.

**TERCERO. - DECLÁRESE** que la totalidad de los costos del presente proceso arbitral deberán ser asumidos por la Municipalidad Distrital de Conchucos; en consecuencia, dicha entidad deberá reembolsar al Consortio San José la totalidad de los honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos, los mismos que se encuentran detallados en el Acta de Instalación de fecha 06 de noviembre de 2015, con sus correspondientes intereses. **INDÍQUESE** que cada una de las partes

Expediente Arbitral N° 0012-2015

Consortio San José  
Municipalidad Distrital de Conchucos

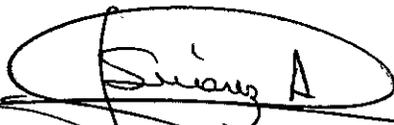
---

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

---

será responsable del pago efectuado por concepto de costas del proceso arbitral, asumiendo los gastos efectuados en la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

CUARTO. - Notifíquese a las partes



LORENA ANTONIETA SUAREZ ALVARADO  
Árbitro Único